



RADICADO: 680014003003-2018-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Al despacho se Señor Juez, para resolver la solicitud de la parte demandante, mediante la cual informa que la demandada no dio cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 30 de septiembre de 2020, solicita reanudar el proceso en razón a que no hubo cumplimiento con el pago de la obligación.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo con lo pactado en la diligencia de conciliación celebrada el día 30 de septiembre de 2020, como quiera que la parte demandada incumplió lo acordado en la misma, queda claro que este despacho se encuentra automáticamente facultado para proferir auto de seguir adelante con la ejecución del presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

Ahora bien, por auto fechado el día **13 de febrero de 2018**, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de SANDRA MILENA PARRA ARDILA y en contra de LUZ AMPARO ECHEVERRIA MELGAREJO, para que en el término de cinco (5) días pague lo siguiente:

- A. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$69.500.00.00), por concepto de capital representados la letra de cambio visible al fol. 5 del cuaderno 1.
- B. Más los intereses corrientes a partir del 12 de diciembre de 2017 hasta el 10 de enero de 2018 liquidados a la tasa bancaria corriente certificada por la superfinanciera.
- C. Más los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y a la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera a partir del 11 de enero de 2018 hasta el pago total.

La providencia en mención fue notificada personalmente a la demandada LUZ AMPARO ECHEVERRIA MELGAREJO, el día **11 de Abril de 2019**, tal y como da cuenta el acta vista a -f. 20, C. 1-, bajo los parámetros de Ley. De acuerdo lo pactado en la diligencia de conciliación del día 30 de Septiembre de 2020, las partes de común acuerdo desistieron de las excepciones presentadas –Anexo 07 cud. 1-.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G. de P., determina que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a las normas enunciadas, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la demandada dentro de la demanda formulada.



En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de LUZ AMPARO ECHEVERRIA MELGAREJO y a favor de SANDRA MILENA PARRA ARDILA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que cualquiera de las partes deberá practicar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el AVALUO y REMATE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR la suma de \$4.725.000.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEXTO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander
PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51
Email: j003cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
8f8f4b18edbb1c1b2a2d502ff288cfd5a0ba05d77d4bb9bc1d6f0b1ef98b1d
8

Documento generado en 12/11/2020 08:26:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>